



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de Mayo de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que respecto de la pretensión introducida en la demanda de fs. 72/102, la presente causa corresponde a la competencia originaria del Tribunal, de conformidad con lo decidido en el precedente publicado en Fallos: 329:3890 y en las causas CSJ 230/2011 (47-E)/CS1 "ENOD S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y CSJ 47/2012 (48-A)/CS1 "Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencias del 22 y 28 de agosto de 2012, respectivamente, sustancialmente análogas, entre otras, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar reiteraciones innecesarias.

2º) Que en igual sentido, en el *sub lite* el Tribunal considera que se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para acceder a la medida cautelar pedida, en el modo que se dispondrá a continuación, en virtud de los términos vertidos en el punto VII del escrito inicial de fs. 95/100 (artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; conf. causas CSJ 114/2014 (50-H)/CS1 "Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencias del 24 de febrero de 2015 y 31 de octubre de 2017; CSJ 38/2014 (50-D)/CS1 "Droguería del Sud S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", sentencias del 2 de junio de 2015 y 6 de noviembre de 2018; "Telecom Argentina S.A." (Fallos:

338:802); CSJ 4018/2014 "Telecom Personal S.A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 1º de septiembre de 2015; CSJ 230/2011 (47-E)/1 "ENOD S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ incidente de medida cautelar", sentencia del 15 de septiembre de 2015; CSJ 3992/2015 "Bayer S.A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 23 de febrero de 2016; "Bayer S.A." (Fallos: 340:1480); CSJ 2902/2015 "Telecom Personal S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa (art. 322 Cód. Procesal)", sentencia del 13 de diciembre de 2016; CSJ 2539/2018 "Acindar Industria Argentina de Aceros S.A. c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 4 de abril de 2019; y CSJ 2329/2019 "Torres e Hijos Sociedad Anónima c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", del 2 de julio de 2020).

El juez Rosatti se remite a las consideraciones efectuadas en su voto emitido en la causa CSJ 2902/2015, antes citada.

3º) Que en relación con la impugnación constitucional efectuada a fs. 109/113 respecto a la ley provincial 9045, la cuestión planteada resulta sustancialmente análoga a la examinada y resuelta en las causas "Laboratorios Bernabó S.A." (Fallos: 343:2087), considerandos 5º a 10 y 12; y CSJ 517/2018 "Mastellone Hermanos S.A. c/ Tucumán, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", considerando 3º, sentencia del 22 de diciembre de 2020, a cuyos fundamentos y conclusiones



Corte Suprema de Justicia de la Nación

corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve:

I. Declarar que, respecto de la demanda de fs. 72/102, la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional.

II. Correr traslado de dicha demanda a la Provincia de Mendoza, la que se sustanciará por la vía del proceso ordinario, por el plazo de sesenta días (artículos 338 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Para su comunicación al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado en los términos del artículo 341 del código adjetivo, líbrese oficio al señor juez federal en turno de la ciudad de Mendoza.

III. Hacer lugar a la medida cautelar de no innovar pedida; en consecuencia, el Estado provincial deberá abstenerse de reclamar a "Manfrey Cooperativa de Tamberos de Comercio e Industrialización Limitada" las diferencias pretendidas en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos que se desprenden de la intimación "caso 5781/2019", efectuada el 23 de julio de 2019 por la Administración Tributaria Mendoza (fs. 5/8) con fundamento en el lugar de ubicación de su establecimiento productivo, por los períodos fiscales 12/2015, 01/2016 a 02/2018 inclusive y hasta la entrada en vigencia de la ley 9045, así como de ejecutar multas o trabar cualquier medida cautelar administrativa o judicial sobre el patrimonio de la sociedad en relación con dichos conceptos; todo ello hasta tanto se dicte sentencia

definitiva en estas actuaciones. Líbrese oficio al señor Gobernador a fin de poner en su conocimiento la presente decisión. IV. Declarar la incompetencia de esta Corte para entender, por la vía de su instancia originaria, en el planteo efectuado a fs. 109/113 en relación con la ley provincial 9045. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

DISI-//-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA PARCIAL DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que a fs. 72 y ss. Manfrey Cooperativa de Tamberos de Comercialización e Industrialización Limitada promueve demanda contra la Provincia de Mendoza a fin de que se dicte una sentencia declarativa por la cual se disipe la incertidumbre y se declare la inconstitucionalidad del artículo 3 de las leyes impositivas 8778 (período 2015), 8837 (período 2016), 8923 (período 2017) y 9022 (período 2018) y de la correspondiente "Planilla analítica anexa de alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos", que se complementan con los artículos 185, inciso x y 185 bis del Código Fiscal de la provincia. Según se dice en la demanda, las disposiciones citadas excluyen a la actora de la aplicación de las alícuotas reducidas por la mera circunstancia de no poseer su establecimiento industrial radicado en Mendoza.

Hace saber que el fisco local ha exteriorizado su pretensión de reclamar las respectivas diferencias impositivas, por aplicación de alícuota incrementada del 3,5% respecto de los períodos fiscales 2015, 2016, 2017 y enero/febrero de 2018.

Sostiene que la conducta de las autoridades provinciales constituye una vulneración de las normas contenidas en los artículos 9 a 12 y 75, inciso 13 de la Constitución, puesto que configura una restricción a la libre circulación de

mercaderías al instaurar una aduana interior. Asimismo, aduce que se ven desconocidos los artículos 14, 16, 17 y 28 de la Constitución.

Solicita que se dicte una medida cautelar de no innovar por la cual se ordene a la Provincia de Mendoza suspender respecto de la actora la aplicación de la alícuota del 3,5% que surge de las normas que impugna y, en consecuencia, se ordene a la provincia abstenerse de iniciar o proseguir acciones tendientes a determinar el tributo y/o a exigir judicial o administrativamente pagos, o aplicar sanciones, o negar certificados de cumplimiento fiscal, o establecer medidas de riesgo fiscal, todo ello hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

A fs. 109 y ss., la parte actora amplía demanda en relación con la determinación de deuda fiscal en concepto de diferencias en el impuesto a los ingresos brutos correspondientes a los períodos marzo 2018-diciembre 2018, por los cuales también se la excluyó de la alícuota aplicable a los establecimientos ubicados en la Provincia de Mendoza. Todo ello, en aplicación de la ley provincial 9045, vigente para los períodos marzo a diciembre de 2018, cuya inconstitucionalidad solicita.

Que, se trata la presente de una causa sustancialmente análoga a las que dieron lugar a los pronunciamientos citados en el dictamen de la señora Procuradora



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Fiscal y, en lo pertinente, a las causas "Laboratorios Bernabó S.A.", voto en disidencia del juez Rosenkrantz –Fallos: 343:2087– y CSJ 1970/2019 "Manfrey Cooperativa de Tamberos de Comercialización e Industrialización Limitada c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", voto en disidencia del juez Rosenkrantz, sentencia de la fecha, a cuyos fundamentos y conclusión corresponde remitir por razones de brevedad.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional). Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Parte actora: **Manfrey Cooperativa de Tamberos de Comercio e Industrialización Ltda.**, representada por su letrada apoderada **Dra. Paola Gisela Szwarc**, con el patrocinio del **Dr. Luis María Flores Giménez**.

Parte demandada: **Provincia de Mendoza (no presentada en autos)**.